

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don F.R.C., en nombre y representación de Livanova España, S.L., (en adelante Livanova) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 1 de septiembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de marcapasos y electrodos del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: 2017-0-25, lotes 1, 6 y 13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 y 28 de abril de 2017 se publicó en el DOUE y en el BOCM y el 4 de mayo de 2017 en el BOE el anuncio de la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto, mediante pluralidad de criterios del contrato de “Suministro de marcapasos y electrodos del Hospital Universitario 12 de Octubre”, dividido en 18 lotes y 31 números de orden, con precios unitarios. Los pliegos por los que se rige la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el 21 de abril de 2017. El valor estimado del

contrato es 861.856 euros.

Segundo.- En la cláusula 1.11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se contempla la admisibilidad de variantes según se especifica en el mismo *“De conformidad con el art. 147 RDL 3/2011 se considerarán variantes o mejoras en los siguientes elementos:*

- *Entrega a coste 0 de material objeto del contrato.*
- *En los casos de adjudicación conjunta de varios lotes, proponer precios más reducidos respecto a la oferta base o entrega a coste 0 de material objeto del contrato”.*

En el apartado 8 de dicha cláusula se determinan los criterios de adjudicación atribuyendo hasta 70 puntos al precio. *“La fórmula de aplicación para el criterio económico será:*

$$PL = 70 \times BL/BM$$

PL = puntuación otorgada al licitador.

BM = mayor baja de todas las presentadas.

BL = baja del licitador.

Baja = precio de licitación – oferta económica del licitador.

La documentación relativa a este criterio deberá incluirse inexcusablemente en el sobre Nº 3 de Proposición Económica”.

El modelo de oferta económica incorporada como Anexo I.1 incluye el compromiso de tomar a cargo la ejecución del contrato indicando las condiciones de número de lote y número de orden, precio unitario, cantidad y base imponible total.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se detallan los precios unitarios (sin IVA y con IVA), las cantidades de los productos a suministrar durante la vigencia del contrato, así como el valor estimado de cada lote. Siendo los correspondientes a los lotes impugnados los siguientes.

LOTE	ORDEN	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	CANTIDAD 6 MESES	PRORROGA 6 MESES	PRECIO S/IVA	BASE IMPONIBLE	IVA 10%	IMPORTE TOTAL	VALOR ESTIMADO
1	1.1	MCO SSIR ESTANDAR	20	20	1.020,00	20.400,00	2.040,00	22.440,00	40.800,00
1	1.2	ELECTRODO MCP SSIR STANDAR	20	20	309,00	6.180,00	618,00	6.798,00	12.360,00
6	6.1	MCP DDD AVANZADO	20	20	2.255,00	45.100,00	4.510,00	49.610,00	90.200,00
6	6.2	ELECTRODO MCP DDD AVANZADO	39	39	309,00	12.051,00	1.205,10	13.256,10	24.192,00
13	13	MCP DDD ESTANDAR RECAMBIO	20	20	2.060,00	41.200,00	4.120,00	45.120,00	82.400,00

Por otra parte el PPT para el lote 6 describe los requisitos exigidos para el sistema de estimulación DDDR avanzado (generador y cables) y en las características comunes requiere *“Posibilidad de realizar monitorización remota que incluya las medidas automáticas de los parámetros del cable. Las proposiciones incluirán necesariamente, los dispositivos de transmisión y seguimiento, así como las aplicaciones y sistemas informáticos y de información necesarios”*. Además en el apartado 6.1 describe las prescripciones relativas al Generador figurando en primer lugar *“Comunicación telemétrica con Programador”*.

Al procedimiento de contratación se presentaron cinco licitadores, uno de ellos Livanova que no ha resultado adjudicatario en ningún lote.

Finalizada la oportuna tramitación, mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 1 de septiembre de 2017, se adjudica el contrato, procediendo a la notificación a la recurrente por fax el 12 de septiembre, publicándose en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el día 13. En la misma se indican los lotes adjudicados a cada licitador, en este caso Boston Scientific Ibérica, S.A., para los lotes 1, 6, 8, 9, 12 y 13 y las condiciones de su oferta que se detallan en la propuesta de adjudicación y que para los lotes objeto del recurso son:

PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN										
LOTE	ORDEN	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	CANTIDAD 6 MESES	PRECIO S/IVA	IMPORTE LICITACIÓN S/IVA	PRECIO OFERTA BOSTON S/IVA	CANTIDAD ADJUDICADA A 6 MESES	BASE IMPONIBLE ADJUDICADA	IVA 10%	IMPORTE TOTAL ADJUDICADO
1	1.1	MCO SSIR ESTANDAR	20	1.020,00	20.400,00	1.019,00	14	14.266,00	1.420,00	15.692,60
						0,00	6	0,00	-	0,00
1	1.2	ELECTRODO MCP SSIR ESTÁNDAR	20	309,00	6.180,00	300,00	14	4.200,00	420,00	4.620,00
						0,00	6	0,00	-	0,00
6	6.1	MCP DDD AVANZADO	20	2.255,00	45.100,00	2.255,00	14	31.500,00	3.150,00	34.650,00
						0,00	6	0,00	-	0,00
6	6.2	ELECTRODO MCP DDD AVANZADO	39	309,00	12.051,00	300,00	33	9.900,00	990,00	10.890,00
						0,00	6	0,00	-	0,00
13	13	MCP DDD ESTANDAR RECAMBIO	20	2.060,00	41.200,00	2.050,00	18	36.900,00	3.690,00	40.590,00
						0,00	2	0,00	-	0,00

Importes unitarios resultantes de aplicar las variantes ofertadas por la adjudicataria consistentes en:

“LOTE 1. Por cada 7 Uds. Se entregarán 3 Uds. sin cargo.

LOTE 6. Por cada 7 Uds. Se entregarán 3 Uds. sin cargo.

LOTE 13. Por cada 9 Uds. Se entregará 1 Ud. sin cargo”.

Constan también los licitadores excluidos y el motivo de la exclusión En cuanto a los licitadores no adjudicatarios han sido para los lotes objeto del recurso: en el lote 1: Epycardio, S.L. y Livanova España, S.L. y lote 13: Epycardio, S.L. y Livanova España, S.L.

Tercero.- El 2 de octubre de 2017 Livanova interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que fue remitido al órgano de contratación el mismo día requiriendo una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El recurso solicita la anulación de la adjudicación como consecuencia de la

arbitrariedad en la interpretación de las variantes y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas y su exclusión en el lote 6 dado que cumple con las características técnicas exigidas en el correspondiente PPT, y se le adjudiquen los lotes 1, 6 y 13 por ser la oferta económicamente más ventajosa. Subsidiariamente solicita la anulación de la notificación por falta de motivación.

Cuarto.- El 10 de octubre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP acompañado del informe técnico del Servicio de Cardiología de 6 de octubre de 2017, reiterando la procedencia de la exclusión en el lote 6, ratifica la conformidad de la adjudicación y solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Biotronik Spain, en el que manifiesta su conformidad con lo alegado en el recurso, señalando la necesidad de determinar la ponderación y los criterios para valoración de las mejoras. Solicita que de estimarse la nulidad de la valoración de las variantes y la de la exclusión de la recurrente en el lote 6 se ordene una nueva valoración de las ofertas de las licitadoras conforme a los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas establecidos en la cláusula 1 apartado 8.2 del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida en el lote 6 y no resultar adjudicataria en los lotes 1 y 13, quedando clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha interpuesto el 2 de octubre de 2017 contra la Resolución de adjudicación de 1 de septiembre de 2017, que fue notificada el 12 de septiembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En primer lugar alega la recurrente discrecionalidad en la valoración de las variantes y por ende de las ofertas. Considera que el PCAP se limita a indicar que proceden variantes en los elementos indicados sin la valoración que podría atribuirse a cada una de ellas, ni en función de qué parámetros se otorgaría la correspondiente puntuación. La indeterminación de las variantes admitidas ha causado finalmente la discrecionalidad en la valoración de las ofertas.

Explica que no se indica en qué medida la entrega a coste 0 supone un descuento sobre el precio del lote ni sobre la adjudicación conjunta de varios lotes y

además señala que la variante presentada por la adjudicataria está condicionada a un consumo (lote 1: por cada 7 unidades, se entregarán 3 Uds. sin cargo; lote 13: por cada 9 unidades, se entregará 1 Uds. sin cargo), cuando en todo caso es un consumo estimado de unidades y considera que debería ser necesariamente múltiplo de las unidades propuestas en su oferta, de no ser así el descuento sería menor. Advierte también que en el expediente de contratación el presupuesto y el número de unidades, en todo caso, son estimados porque a tenor del apartado 1, de la cláusula 1 del PCAP cabe la ampliación a un número mayor de unidades por la baja de adjudicación, y porque el plazo de ejecución establecido en el apartado 16 de la misma cláusula 1 es de 6 meses con una prórroga obligatoria para el empresario de 6 meses, sumando un total de 12 meses indicando textualmente: *“En caso de prórroga, se tomará en consideración por mutuo acuerdo de las partes, la negociación de nuevos importes unitarios más bajos y/o ajuste de las unidades estimadas para el nuevo período, según necesidades del Servicio”*. No entiende que se haya adjudicado ofertas a precio cero de cantidades que son estimadas ni que hayan resultado ser las adjudicatarias empresas que no han presentado el mejor precio ni han obtenido la mejor puntuación técnica.

Concluye que la defectuosa definición del criterio variante deja al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación vulnerando así el principio de igualdad y transparencia que debe regir toda contratación pública, vulnerado lo establecido en el artículo 1 y 139 del TRLCSP.

El órgano de contratación sostiene que las proposiciones variantes ofertadas y adjudicadas a Boston Scientific se ajustan a lo solicitado en el Pliego de este expediente, habiéndose previsto de conformidad con la normativa reguladora nacional y comunitaria, que se han publicado en el BOCM, en el BOE y en el DOUE remitiendo a los Pliegos.

Explica que *“Las variantes ofertadas a los números 1, 6 y 13, según lo establecido en la cláusula 1.11 del pliego -Entrega a coste 0 del material objeto del contrato- se han valorado de manera objetiva, teniendo en cuenta el precio ofertado a los respectivos lotes, descontando la cantidad correspondiente a las entregas a coste 0, y la cantidad determinada -20- a entregar que se indica en la relación adjunta al pliego de prescripciones técnicas, y que cada uno de los licitadores ha tenido en cuenta, como no puede ser de otra manera, al realizar su proposición, sea esta base, o variante.*

En este sentido, todos los licitadores han recibido, junto con la Resolución de la Directora Gerente, de Adjudicación, la evaluación comparativa de los distintos criterios de adjudicación, en la que se indica respecto de cada uno de los lotes, la oferta/ofertas presentadas, detallando los puntos asignados a cada criterio, de conformidad con lo establecido en el pliego”.

Consta en el expediente y ha sido notificada a los licitadores, la evaluación comparativa del criterio precio ofertado por cada uno de los licitadores, teniendo en cuenta las ofertas base y las ofertas variantes presentadas a los lotes 1, 6 y 13.

Así por ejemplo en el lote 1 a las ofertas técnicas de las empresas Boston Scientific Iberica, S.A. y Epycardio, S.L., se le asignaron 0 puntos a cada una de ellas, y a la empresa Livanova, 30 puntos y en el Lote 13 a Biotronik Spain, S.A., se le otorgaron 22,5 puntos, a Boston 17,04 puntos, a Epycardio, S.L. y Medtronic, 23,19 puntos y a Livanova, 30 puntos.

Por lo que al sumar la fórmula del criterio precio recogida en el PCAP, la oferta más ventajosa es la presentada por Boston Scientific Iberica. Así en el lote 1:

- Boston Scientific Iberica, S.A., oferta base: oferta un precio total de adjudicación 26.380 euros, por lo que corresponderían 1,73 puntos (total $0 + 1,73 = 1,73$).

- Boston Scientific Iberica, S.A., oferta variante; entrega a coste 0 de 3 unidades por cada 7 unidades adjudicadas en ambos números de orden, lo que resulta un precio total de adjudicación 18.466 euros, por lo que le corresponden 70 puntos (total $0 + 70 = 70$).
- Epycardio, S.L., oferta un precio total de adjudicación de 26.540 euros, correspondiendo 0,35 puntos (total $0 + 0,35 = 0,35$).
- Livanova España, S.L., oferta un precio total de adjudicación de 25.452,80 euros que le otorgan 9,72 puntos (total $30 + 9,72 = 39,72$).

Mientras que en el lote 13:

- Boston Scientific Iberica, S.A., oferta base: un precio total de adjudicación 41.000 euros, por lo que corresponderían 3,26 puntos (total $3,26 + 17,52 = 20,78$).
- Boston Scientific Iberica, S.A., oferta variante la entrega a coste 0, de 1 unidad por cada 9 unidades adjudicadas, lo que resulta un precio total de adjudicación 36.900 euros, por lo que le corresponden 70 puntos (total $17,52 + 70 = 87,52$).
- Epycardio, S.L., oferta un precio total de adjudicación asciende a 41.180 euros, correspondiendo 0,33 puntos (total $23 + 0,33 = 23,33$).
- Livanova España, S.L., un precio total de 39.789,40 euros que le otorgan 22,96 puntos (total $30 + 22,96 = 52,96$).

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que para la valoración de las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, serán determinados por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento descriptivo. El apartado 4 de este artículo dispone que cuando se tome en consideración más de un criterio deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

El artículo 147 del TRLCSP regula las variantes como excepción a la regla general que establece el artículo 145.3 de que cada licitador no puede presentar más de una proposición y establece que:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.

En resumen, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 43/2011, de 28 de julio, los requisitos para que se puedan admitir las variantes o mejoras son:

- a) que se autoricen expresamente por el órgano de contratación.
- b) que guarden relación con el objeto del contrato.
- c) que sean previstas expresamente en el pliego y en los anuncios.
- d) que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

En cuanto a la posibilidad de presentación de variantes el artículo 45 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública establece:

“Los poderes adjudicadores que autoricen o exijan las variantes mencionarán en los pliegos de la contratación los requisitos mínimos que deben cumplir las

variantes, así como las modalidades de su presentación, en particular cuando las variantes puedan ser presentadas solo en caso de que también se haya presentado una oferta que no sea una variante. Asimismo, se asegurarán de que los criterios de adjudicación elegidos puedan aplicarse tanto a las variantes que cumplan estos requisitos mínimos como a las ofertas conformes que no sean variantes”.

En realidad la formulación de una variante se trata de una oferta económica alternativa que posibilita una doble valoración aplicando los mismos e idénticos criterios de valoración que se aplican a las ofertas base para poder realizar una comparación objetiva. Para que el contrato se adjudique a una oferta variante, ha de garantizarse en la valoración que es más ventajosa (según los criterios de adjudicación que se apliquen) que las ofertas base consideradas. En todo caso es requisito indispensable que mejore individualmente la puntuación obtenida por las otras ofertas base o variantes presentadas por el mismo o por otros licitadores.

En el caso objeto del recurso, la posibilidad de variantes está admitida en el PCAP y se define de una manera específica, precisando los aspectos concretos sobre los que deben presentarse: *“De conformidad con el art. 147 RDL 3/2011 se considerarán variantes o mejoras en los siguientes elementos:*

Entrega a coste 0 de material objeto del contrato.

En los casos de adjudicación conjunta de varios lotes, proponer precios más reducidos respecto a la oferta base o entrega a coste 0 de material objeto del contrato”.

No se trata de mejoras de la calidad del producto ofertado ni de ofertas integradoras de varios lotes sino de ofertas alternativas formuladas por la misma empresa y admitidas como excepción a la regla de formulación de única oferta en el TRLCSP.

La propuesta de adjudicación que acompaña a la resolución desglosa la puntuación que corresponde otorgar en la valoración de cada criterio y así resulta evidente que las variantes ofertadas consistentes en: lote 1, por cada 7 Uds. se entregarán 3 Uds. sin cargo; y lote 13, por cada 9 Uds. se entregará 1 Ud. sin cargo y se han valorado *“teniendo en cuenta el precio ofertado a los respectivos lotes, descontando la cantidad correspondiente a las entregas a coste 0, y la cantidad determinada -20- a entregar”*, consistiendo la oferta de la adjudicataria:

- En el Lote 1, se entregan las 20 unidades requeridas, de donde $7+7=14$ Uds. se ofertan a 1.019 euros y $3+3=6$, se entregan a coste 0, siendo el precio unitario 713,30 y el total ofertado 14.266,00 sin IVA, frente a los 960,67 precio unitario y 19.613,40 euros total que oferta la recurrente.

- En el Lote 13, se entregan las 20 unidades requeridas, de donde $9+9=18$ se ofertan a 2.050,00 euros y $1+1=2$, se entregan a coste 0, siendo el precio unitario 1.845 euros y el total ofertado 36.900 sin IVA, frente a los 1.989,47 euros precio unitario y 39.789,40 euros sin IVA, total, que oferta la recurrente.

Admitido que la presentación de variantes cumple los requisitos legales queda pronunciarse sobre si la valoración ha sido adecuada. Tal como concreta el propio pliego para la valoración del criterio precio se aplica la misma fórmula tanto a la oferta base (o única cuando no hay variantes) como a las ofertas variantes. Esta fórmula es sobre el precio ofertado al número de unidades previstas en cada lote. Es cierto como afirma la recurrente que se trata de un contrato de suministro que no es de entrega única sino que admite peticiones sucesivas sin que desde el inicio esté determinada la cantidad exacta. Ello no impide que la valoración se haga sobre la estimación de suministro de unidades previstas. Así para el lote 1 se prevén entregas de 20 unidades y el modelo de oferta incluye el precio unitario de cada producto y el precio final resultante. La comparación del precio final resultante de multiplicar el precio unitario por el número de unidades que se cobrarán es

coherente con la fórmula prevista para valorar el precio que incluye como parámetro de comparación de unas ofertas con otras para determinar la más ventajosa la baja del licitador, entendiendo por esta la diferencia entre el precio de licitación y la oferta económica del licitador. En consecuencia, a todas las ofertas se aplica la misma fórmula y no se aprecia desigualdad.

Por todo lo cual este Tribunal considera correcta la actuación del órgano de contratación en la valoración y adjudicación de los lotes 1 y 13 impugnados, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- El PPT para el lote 6 expresamente requiere *“Posibilidad de realizar monitorización remota que incluya las medidas automáticas de los parámetros del cable. Las proposiciones incluirán necesariamente, los dispositivos de transmisión y seguimiento, así como las aplicaciones y sistemas informáticos y de información necesarios”*.

En la documentación técnica aportada por Livanova no había ninguna información o ficha técnica salvo la siguiente mención *“Modelo compatible con el sistema de monitorización remota Smartview Hotspot para dispositivos de bradicardia Livanova”*.

Livanova fue excluida porque *“no dispone de la posibilidad de realizar monitorización remota que incluya las medidas automáticas de los parámetros del cable”*.

Solicita la recurrente la anulación de la exclusión de su oferta en el lote 6 ya que el sistema del dispositivo ofertado por Livanova -Kora 100 DR- es compatible con el sistema de monitorización remota Smartview Hotspot para dispositivos de bradicardia de Livanova, como acredita con la documentación técnica aportada en su recurso.

El órgano de contratación se remite al informe técnico del Servicio de Cardiología, en el que se explica que antes de realizar el informe al recuso se puso en contacto telefónico con los técnicos de Livanova que atienden su servicio y la información que se dio es que el sistema consiste en que un técnico de la empresa visita la casa del paciente a demanda del hospital, interroga al paciente en su domicilio y transmite la información. Considera el Servicio de Cardiología que el concepto de monitorización remota estándar -que como requisito se exige en el pliego-, implica que el paciente tiene en su domicilio un transmisor que interroga a diario al dispositivo y envía la información, sin que sea necesaria la intervención de ningún técnico en el domicilio del paciente, y sin que éste tenga que efectuar ninguna acción, excepto estar cerca del dispositivo sin que se pueda considerar monitorización remota una visita del técnico al domicilio del paciente, transmitiendo la información facilitada a través de dicho técnico, lo cual incluso podría considerarse contrario a la debida confidencialidad e intimidad de los pacientes.

Añade que a pesar de estar implantado ese sistema en el Hospital varios años nunca se había informado por Livanova de la posibilidad de la realización de monitorización remota en este sistema; no han encontrado evidencias científicas ni bibliografía al respecto.

Livanova incorpora en su oferta la ficha técnica del producto KORA100 (ofertado para los lotes 1, 6 y 13) elaborada para esta licitación y revisada en mayo del 2017, en la que se incluye una declaración en la que se indica que cumple con todas las características -las comunes y las específicas para el generador y para los cables- requeridas en el PPT, sin embargo en la documentación técnica aportada solo se acompaña la del marcapasos ofertado KORA 100DR y del cable endocardico bipolar, no así la del sistema de monitorización remota SMARTVIEW hotspot necesario para monitorización remota, imprescindible para verificar el cumplimiento de lo requerido y sin cuya información difícilmente puede valorar el órgano de

contratación tales extremos, no siendo suficiente aportar documentación en fase de recurso.

El órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la misma y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración. En el caso que nos ocupa, la proposición ha de incluir necesariamente los dispositivos de transmisión y seguimiento, así como las aplicaciones informática y de información necesarios para realizar la monitorización remota sin que a tal fin pueda considerarse suficiente lo que dice el informe que se indicó telefónicamente relativo a la presencia en el domicilio del paciente de un técnico de la empresa. Si fuera así evidentemente procede la exclusión de la oferta por no incluir todos los elementos necesarios para la monitorización remota. No obstante Livanova dice disponer y haber ofertado el sistema de monitorización remota SMARTVIEW hotspot. Ello puede ser un elemento diferencial respecto del contrato vigente y, en todo caso, de ser así, es necesario aportar las fichas y la información necesaria para que el Hospital pueda comprobar el cumplimiento del requisito técnico y esto debe hacerse de forma que conste expresamente la solicitud de aclaración y la valoración de la documentación aportada, consecuencia de la cual procederá la admisión o exclusión de la oferta.

Por lo tanto debe estimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Como tercer motivo opone el recurrente discrecionalidad en la adjudicación de los lotes.

Sostiene que en los lotes en los que no ha resultado excluida (1 y 13) su oferta ha sido valorada con la máxima puntuación en los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, por lo que insiste en que habiendo ofertado el precio unitario más bajo en todos los suministros debería haber obtenido una puntuación de 100 puntos en cada uno de ellos y, por tanto, resultar adjudicataria.

Procede reiterar lo ya manifestado en el fundamento quinto de esta resolución sobre la ofertas con variantes realizada por Boston Scientific, S.A., convirtiéndose en la oferta más económica al representar el precio el 70% de los criterios de adjudicación y haber valorado objetivamente de acuerdo con los criterios recogidos en el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP.

Por lo que procede desestimar el recurso por este motivo.

Octavo.- Por último se alega en el recurso falta de motivación en la resolución de adjudicación ya que a su juicio no cumple los requisitos del artículo 151.4 del TRLCSP.

El artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153”.

Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, valga por todas su Resolución 238/2017, 6 de septiembre de 2017, *“La motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que les permitan, en su caso, impugnar la adjudicación. De lo contrario, se priva al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión.*

La motivación en las adjudicaciones exige que existan las explicaciones necesarias, que pueden ser incluso sucintas, a los efectos de que los interesados puedan interponer un recurso fundado y no le haya causado, por tanto, indefensión. Para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

La doctrina del Tribunal Constitucional declara que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma,

impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa”.

En el fundamento quinto de esta resolución ha quedado acreditado que en la notificación practicada al recurrente se acompaña a la resolución, que ha sido adoptada conforme a la propuesta de la Mesa de contratación de fecha 12 de julio de 2017, y en la que se detallan sucintamente la información relativa a los adjudicatarios, los excluidos y los no adjudicatarios, la propuesta de adjudicación y la valoración de los criterios de adjudicación, información que ha servido a Livanova para la formulación del recurso que estamos resolviendo de forma fundada, por lo que a juicio de este Tribunal se encuentra debidamente motivada y no le ha producido indefensión debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto don F.R.C., en nombre y representación de Livanova España, S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 1 de septiembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de marcapasos y electrodos del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: 2017-0-25, lotes 1, 6 y 13, de conformidad con lo manifestado en el fundamento sexto, anulando

únicamente la adjudicación del lote 6 y la exclusión de su oferta, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que debió requerirse a la licitadora la aclaración de la documentación aportada y continuar el procedimiento para la adjudicación a la oferta que resulte económicamente más ventajosa, desestimando el resto de motivos de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada el 11 de octubre de 2017, respecto de los lotes 1 y 13.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.